



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN
PRIORITARIA LOCAL 7 – APL 7
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL
BOGOTÁ D.C.

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL 7
– APL 7 SAN CRISTÓBAL - BOGOTÁ D.C.

ACTA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA Y FALLO

Referencia: Expediente No. 2026223490100450E

Radicado de Origen ORFEO: 20265410006382

Número de Caso ARCO: 27524187

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 8:30 A.M. del **09 de septiembre de 2026**, fecha y hora señaladas imperativamente en el ordinal segundo del Acta de Audiencia Pública del 30 de julio de 2026, el suscrito Inspector de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local 7 (APL 7) de la Localidad de San Cristóbal, en ejercicio de sus plenas facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 2492 de 2025, el artículo 206 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en armonía con el Artículo 17 de la Resolución No. 0823 de 2025 de la Secretaría Distrital de Gobierno, se constituyó en audiencia pública con el apoyo del auxiliar administrativo del Despacho, señor Jackson Daniel Calderón, con el propósito de resolver de fondo la actuación de la referencia, de acuerdo con la siguiente información del proceso:

Querellante (Quejosa)	MARÍA INÉS DAZA BLANCO — C.C. No. 51.767.292 de Bogotá D.C.
Querellados (Pasivos)	JOSÉ ANTONIO VARGAS, CECILIA VARGAS y YEIMY VARGAS
Comportamiento Tipificado	Artículo 27, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016
Descripción de la Conducta	Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
Dirección de los Hechos	Calle 76 A Sur No. 13B - 44 Este B/ La Cabaña, Barrio La Cabaña, San Cristóbal

I. CONSTANCIA SECRETARIAL DE INASISTENCIA REITERADA Y SIMULTÁNEA

Instalada la Audiencia pública por este Despacho, el suscrito Inspector dispuso la verificación presencial y virtual de la comparecencia de los sujetos procesales. El Auxiliar Administrativo de la Inspección, señor **Jackson Daniel Calderón**, constató e informó lo siguiente para el plenario:

1. **Inasistencia de la Parte Activa:** La querellante, señora **MARÍA INÉS DAZA BLANCO**, **NO SE HIZO PRESENTE** en las instalaciones del Despacho de forma física ni a través de canales virtuales remotos.
2. **Inasistencia de la Parte Pasiva:** Los querellados, señores **JOSÉ ANTONIO VARGAS**, **CECILIA VARGAS** y **YEIMY VARGAS**, **NO SE HIZO PRESENTE** de manera física ni virtual.
3. **Certificación de Términos de Justificación:** El auxiliar del Despacho certificó que, una vez revisado el aplicativo ORFEO, el correo institucional y los libros de radicación física del Centro de Documentación e Información (CDI), transcurrió en exceso el término de tres (3) días hábiles otorgado en la sesión del 30 de julio de 2026 sin que ninguna de las partes procesales allegara prueba sumaria tendiente a justificar su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito.
4. **Control de Publicidad:** Se constató que las citaciones postales y electrónicas (consecutivos Orfeo) e indexaciones virtuales en el aplicativo ARCO se surtieron en debida forma, por lo que el Despacho declara formalmente precluido el término de justificación y sana la actuación en materia de publicidad y contradicción.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Cumplidos los presupuestos procesales, esta instancia judicial-administrativa efectúa el correspondiente control oficioso de legalidad para fundamentar con el más alto rigor de derecho el cierre definitivo de las diligencias por sustracción de materia, con base en los siguientes ejes de argumentación jurídica:

1. Competencia Funcional de la Inspección APL 7:

Este Despacho es plenamente competente para resolver con fuerza de cosa juzgada formal la presente querella contravencional. El factor territorial se encuentra configurado por la ocurrencia de las presuntas amenazas en el Barrio La Cabaña de la Localidad de San Cristóbal (Art. 216 de la Ley 1801 de 2016). Asimismo, la competencia funcional se halla amparada en el Artículo 17 de la Resolución No. 0823 de 2025 de la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual confiere a las Inspecciones de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local (APL) el conocimiento preferente de los comportamientos previstos en el Artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC).

2. Configuración del Desinterés Procesal por Inasistencia Reiterada Simultánea:
El procedimiento verbal abreviado (PVA) regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 exige la realización de una Audiencia Pública dividida en etapas secuenciales, obligatorias y preclusivas. El

numeral 3, literal a) del citado artículo prescribe que la autoridad otorgará al presunto infractor y al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer de manera oral y directa sus "*argumentos y pruebas*".

En el sub-lite, se evidencia que la querellante, señora **MARÍA INÉS DAZA BLANCO**, radicó su queja inicial el 27 de enero de 2026 e inasistió consecutivamente a las dos sesiones programadas para el trámite: la primera el 30 de junio de 2026 y la segunda el 30 de julio de 2026. Al dejar vencer en el más absoluto silencio el término de tres (3) días fijado por el parágrafo 1° del artículo 223 del CNSCC y la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, se materializa el fenómeno del **desinterés procesal absoluto por abandono de la acción**.

Si bien la Ley 1801 de 2016 no consagra con literalidad la locución "desistimiento tácito" para las querellas civiles de policía entre particulares, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional determina de forma pacífica que la administración pública no puede mantener los expedientes abiertos de forma indefinida en sus bandejas de control ante la desidia y falta de impulso procesal de los administrados, pues ello vulneraría los principios superiores de celeridad, eficacia, economía y eficiencia administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Inexistencia de Objeto Procesal y Carencia de Pruebas Conducentes:

El derecho policivo es de naturaleza eminentemente preventiva y busca el restablecimiento de las relaciones de vecindad alteradas en el plano real. El literal d) del numeral 3 del artículo 223 del Código Nacional exige que, para proferir una orden de policía o medida correctiva en contra de los ciudadanos querellados, la decisión debe estar plenamente sustentada en "*los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados*".

Al no concurrir la parte quejosa a ratificar, ampliar o sustentar su dicho, y al no obrar en la carpeta administrativa elementos materiales de convicción técnicos o testimoniales adicionales, el Despacho se encuentra frente a una **imposibilidad jurídica insuperable para proferir sanción alguna**, toda vez que la queja manuscrita inicial, por sí sola, carece del valor probatorio necesario para romper la presunción de inocencia de los querellados JOSÉ ANTONIO, CECILIA y YEIMY VARGAS.

Al no existir un conflicto activo entre los ciudadanos que ponga en riesgo la seguridad, sosiego o convivencia de la localidad, se configura la **sustracción de materia por carencia de objeto procesal actual**, situación que releva a esta autoridad de continuar citando a quienes por voluntad propia han abandonado el proceso, habilitando de plano el archivo definitivo de las actuaciones.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN
PRIORITARIA LOCAL 7 - APL 7
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL
BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Inspector de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local 7 (APL 7) de San Cristóbal**, en uso de sus plenas atribuciones legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA ACTUACIÓN POLICIVA adelantada dentro del Expediente No. 2026223490100450E (Radicado Orfeo No. 20265410006382) en favor de los ciudadanos **JOSÉ ANTONIO VARGAS, CECILIA VARGAS y YEIMY VARGAS**, ante la configuración del desinterés procesal absoluto y abandono de la queja por parte de la querellante, señora **MARÍA INÉS DAZA BLANCO** (C.C. No. 51.767.292), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias y de todos sus anexos documentales por sustracción de materia y carencia de objeto procesal actual, liberando de toda carga policiva a los sujetos procesales vinculados.

TERCERO: EXHORTAR a los ciudadanos involucrados en la queja inicial a mantener pautas de comportamiento recíproco estrictamente ajustadas a los principios de la ética para la convivencia ciudadana, aplicando la tolerancia, el respeto al prójimo y la solución pacífica de cualquier malentendido derivado de las relaciones de vecindad comercial o residencial en el Barrio La Cabaña.

CUARTO: CANALES DE NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD. ORDENAR a la secretaría del Despacho surtir la notificación de la presente decisión definitiva a las partes procesales inasistentes mediante su fijación en la **Cartelera Física de la Inspección por el término legal de cinco (5) días hábiles** y su publicación electrónica registrada en el micrositio oficial de estados de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., remitiendo copia informativa al correo registrado *btj716@gmail.com* y a la dirección física catastral de la **Calle 76 A Sur No. 13B - 44 Este B/ La Cabaña**, sirviendo estos como los medios públicos más expeditos y eficaces para garantizar la publicidad de la actuación.

QUINTO: ACTUALIZACIÓN Y CONTROL SECRETARIAL. Encargar al Auxiliar Administrativo, señor Jackson Daniel Calderón, para que, en ejercicio de sus funciones de apoyo procesal, proceda a realizar el registro de la presente acta de fallo y gestione la desanotación definitiva del expediente bajo el estado de *"Terminado por Archivo"* dentro del aplicativo oficial de procesos policivos ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno, garantizando la fidelidad y actualización en tiempo real de las estadísticas de gestión de este despacho.



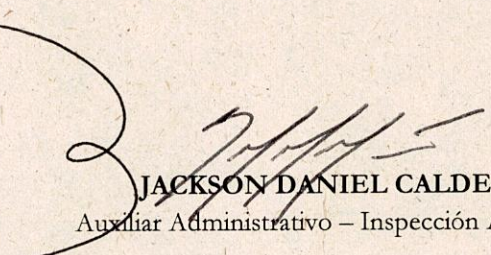


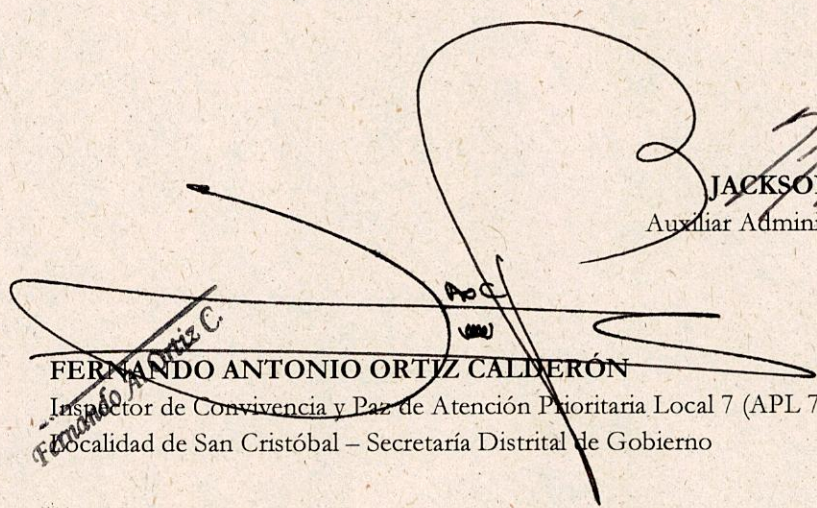
SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN
PRIORITARIA LOCAL 7 – APL 7
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: RECURSOS. La presente decisión definitiva se entiende notificada en estrados a las partes y al Ministerio Público bajo el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Al haberse adoptado en sesión de reanudación pública tras expirar los plazos de justificación legal, y al no haberse interpuesto recursos por los sujetos procesales, queda en firme y debidamente ejecutoriada en este acto, haciendo tránsito a cosa juzgada formal.

La presente providencia se firma y avala en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2026.


JACKSON DANIEL CALDERÓN
Auxiliar Administrativo – Inspección APL 7


FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERÓN

Inspector de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local 7 (APL 7)
Localidad de San Cristóbal – Secretaría Distrital de Gobierno